MR Consultores

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

REFORMA TRIBUTARIA

Ley 27.430 – BO del 29/12/2017

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Contactos por mail a: <u>info@mrconsultores.com.ar</u>

Contactos por Twitter a: @mrconsultores3

CLAVES DE LA REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- ✓ Se busca la equidad tributaria, sumando nuevos hechos imponibles y eliminando exenciones.
- ✓ Se receptan definiciones de la Corte sobre temas relevantes.
- ✓ Se incorporan a la ley los cambios introducidos por el nuevo Código Civil.
- ✓ La ley recepta disposiciones reglamentarias, robusteciendo el Principio de Legalidad.

SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1

TEXTO ANTERIOR

<u>Artículo 1</u> - Todas las ganancias obtenidas por personas *de existencia visible o ideal* quedan *sujetas al gravamen* de emergencia que *establece esta ley*.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V.

REFORMA LEY 27.430

Artículo 1 - Todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia previsto en esta norma.

Los no residentes tributan exclusivamente sobre sus ganancias de fuente argentina, conforme lo previsto en el Título V y normas complementarias de esta ley.

OBJETO DEL IMPUESTO

DEFINICIÓN DE RENTA	TEORIA APLICABLE	APLICABLE A
Los rendimientos, rentas o enriquecimientos > susceptibles de una periodicidad > que implique la permanencia de la fuente que los produce y > su habilitación	TEORIA DE LA FUENTE	 Personas físicas Sucesiones indivisas (salvo rentas de tercera) Sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley, desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial.
Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos, cumplan o no con los requisitos de periodicidad, permanencia de la fuente y habilitación.	TEORIA DEL BALANCE	 Responsables incluidos en el artículo 69 de la ley. Todos los que deriven de las demás sociedades, empresas o explotaciones unipersonales, salvo que no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas se complementaran con una explotación comercial.

OBJETO DEL IMPUESTO

✓ PERIODICIDAD

La frecuencia de los actos no accidentales dirigidos a la obtención de rentas, debe ser real o potencial, es decir, susceptibles de serlo por las características propias del contribuyente o la de sus actividades.

✓ PERMANENCIA DE LA FUENTE

Presupone la previa sustantividad de una fuente productora del rédito y la perdurabilidad de la misma una vez obtenida la renta. Habida cuenta de que el capital es el elemento generador de rentas, éstas constituyen el elemento generado, interpretándose que el rédito es el resultado que genera una fuente productora, de forma tal que subsista una vez obtenida la renta. Ello significa que la realización de un capital impide que los beneficios puedan repetirse.

✓ HABILITACIÓN O EXPLOTACIÓN DE LA FUENTE

Implica la voluntad sobre la sustantividad de una actividad generadora de la renta, que habilite o explote la fuente productora sin que ésta desaparezca, exista o no una finalidad lucrativa.

OBJETO DEL IMPUESTO

IMPORTANTE – Copete del artículo 2° LIG

"...A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas...".

EJEMPLOS

Obligaciones de no hacer: Art. 45 inciso f).

Venta de bienes amortizables: Art. 2º.

Venta de acciones: Art. 2º.

Transferencias de marcas, patentes: Art. 45 inciso h).

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 2

REFORMA LEY 27.430

- 4) los resultados derivados de la enajenación de:
- ✓ acciones,
- √ valores representativos y certificados de depósito de acciones y
- √ demás valores,
- ✓ cuotas y participaciones sociales,
- ✓ Incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y
- ✓ certificados de participación de fideicomisos financieros y
- ✓ cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares ,
- √ monedas digitales,
- √ títulos, bonos y demás valores,

cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 2

REFORMA LEY 27.430

5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

VIGENCIA

Las operaciones detalladas en el presente apartado tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1° de enero de 2018 <u>en los términos que al respecto establezca la reglamentación</u>, o en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha.

En tales supuestos, las operaciones no estarán alcanzadas por el Impuesto a la Transferencia de inmuebles.

[artículo 86 inc. a) de la Ley 27.430].

COMPRA y VENTA DE INMUEBLES

Art. 3

TEXTO ANTERIOR

<u>Artículo 3</u> - A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada <u>la enajenación</u> de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

REFORMA LEY 27.430

<u>Artículo 3</u> - A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación *o adquisición, según corresponda*, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere *u obtuviere según el caso* la posesión o, en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA

Art. 4

TEXTO ANTERIOR

<u>Artículo 4</u> – A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última.

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o en su defecto el atribuible al bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

REFORMA LEY 27.430

<u>Artículo 4</u> - A todos los efectos de esta ley, en el caso de contribuyentes que recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieran para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última.

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

DEBENTURES /// - ENAJENACION DE ACCIONES — Fuente Argentina

Art. 7

TEXTO ANTERIOR

<u>Artículo 7</u> – Los intereses de <u>debentures</u> se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

DEBENTURES /// - ENAJENACION DE ACCIONES — Fuente Argentina

Art. 7

REFORMA LEY 27.430

Las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de :

- ✓ acciones, cuotas y participaciones sociales,
- √ incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y
- ✓ certificados de participación de fideicomisos financieros y
- ✓ cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares,
- ✓ monedas digitales,
- √ títulos, bonos y demás valores,



Será considerarán integramente de

FUENTE ARGENTINA



Cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.

DEBENTURES /// - ENAJENACION DE ACCIONES — Fuente Argentina

Art. 7

REFORMA LEY 27.430

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores



Será considerarán de FUENTE ARGENTINA



Cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República

Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.

EXPORTACION - IMPORTACION (PAISES DE BAJA O NULA TRIBUTACION)

Art. 8

TEXTO ANTERIOR

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

REFORMA LEY 27.430

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación y demás entes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

IMÁGENES Y SONIDOS DESDE EL EXTERIOR

Art. 13

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 13.- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el 50% (cincuenta por ciento) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la explotación en el país de:

- a) películas cinematográficas extranjeras;
- b) cintas magnéticas de video y audio, grabadas en el extranjero;
- c) transmisiones de radio y televisión emitidas desde el exterior;
- d) servicio de télex, telefacsímil o similares, transmitidos desde el exterior;
- e) todo otro medio extranjero de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.

Lo dispuesto en este artículo también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

IMÁGENES Y SONIDOS DESDE EL EXTERIOR

Art. 13

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado, en tanto se explote en el país.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo."

ENAJENACION INDIRECTA DE BIENES EN EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 13 - 1°cont.

Artículo... Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones sociales, Títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento permanente, patrimonio de afectación o cualquier otra entidad, que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 13 - 1°cont.

El valor de mercado de las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o ubicada en el exterior, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores a la enajenación, provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de uno (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:

- (i) acciones, derechos, cuotas u otros Títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso u otra entidad constituida en la República Argentina;
- (ii) establecimientos permanentes en la República Argentina pertenecientes a una persona o entidad no residente en el país; u
- (iii) otros bienes de cualquier naturaleza situados en la República Argentina o derechos sobre ellos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 13 - 2° cont.

b) Las acciones, participaciones, cuotas, Títulos o derechos enajenados —por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posea control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- representen, al momento de la venta o en cualquiera de los doce (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el diez por ciento (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el segundo acápite del cuarto párrafo del cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando se demuestre fehacientemente que se trata de transferencias realizadas dentro de un mismo conjunto económico y se cumplan los requisitos que a tal efecto determine la reglamentación."

Las participaciones en las entidades del exterior a que se refiere el primer párrafo de este artículo, estarán alcanzadas por el impuesto en tanto se adquieran a partir de la vigencia de esta Ley [art. 86 inc b) de la Ley 27.430].

ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 14 – 3° Parrafo

"Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso m) del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que el establecimiento permanente en el país lleve a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15."

IMPUTACION AL AÑO FISCAL - DIVIDENDOS

Art. 18 – inciso a) – 4to. Parrafo

TEXTO ANTERIOR

Los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás títulos valores se imputarán en el ejercicio en el que hayan sido puestos a disposición.

REFORMA LEY 27.430

Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido:

- (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o
- (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.

En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90."

NUEVOS HECHOS IMPONIBLES ALCANZADOS (Art. 90) - IMPUTACION AL AÑO FISCAL

Art. 18 - inciso b) - 2do. Parrafo

Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden continuación del artículo 90, <u>se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas.</u>

En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.

PAGOS A VINCULADAS - IMPUTACION AL AÑO FISCAL

Art. 18 – Ultimo párrafo

"Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones *no cooperantes* o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.".

QUEBRANTOS

PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

Para establecer el conjunto de las ganancias <u>netas de fuente</u> <u>argentina</u> de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país



Se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.



En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los <u>resultados netos obtenidos</u> <u>dentro de cada categoría</u>, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones — incluidas las monedas digitales— y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley.

Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, <u>este resultará de</u> <u>naturaleza específica</u> debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase.

Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II.

QUEBRANTOS

PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías



la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.



A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23.

QUEBRANTOS

EMPRESAS

Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos a), b), c), d), e) y en su último párrafo



se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:



- a) La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
- b) La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69. (las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos).

QUEBRANTOS

Cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica



los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura.



Una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

QUEBRANTOS

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona



sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos



con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo.



con ganancias comprendidas en el Capítulo II del Título IV (Impuesto cedular del art. 90)

QUEBRANTOS

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal



que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes.



Transcurridos cinco (5) años —computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación— después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

QUEBRANTOS

Los quebrantos considerados de naturaleza específica



sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes — computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación—.

QUEBRANTOS

Actualización de los quebrantos



Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

QUEBRANTOS

Quebrantos de Fuente Extranjera



Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de la LIG.

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Art. 20 –inciso f)

TEXTO ANTERIOR

Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales.

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Art. 20 –inciso f)

TEXTO LEY 27.430

Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención a aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

INTERESES POR DEPOSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 20 - inciso h)

TEXTO ANTERIOR

Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras:

- 1) caja de ahorro.
- 2) cuentas especiales de ahorro.
- 3) a plazo fijo.
- 4) los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva.

Exclúyense del párrafo anterior los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance.

TEXTO LEY 27.430

Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

RENTA DE TITULOS PUBLICOS

Art. 20 - inciso k

TEXTO ANTERIOR

k) las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo.

DEROGADO

REINTEGROS Y REEMBOLSOS - PYMES

Art. 20 – inciso l)

TEXTO LEY 24.430

Las sumas percibidas, por exportadores que encuadren en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

VALOR LOCATIVO CASA HABITACION

Art. 20 – inciso o)

TEXTO ANTERIOR

o) el valor locativo de la casa- habitación cuando sea ocupada por su propietarios.

TEXTO LEY 27.430

o) el valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa- habitación.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

TEXTO ANTERIOR

Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores y/o que no tengan autorización de oferta pública.

DECRETO REGLAMENTARIO – Art. 42

Se encuentran comprendidos en la exención que establece el Artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del Artículo 49 de la ley.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

Se exime los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones



obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.



La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

La exención sólo resultará de aplicación en la medida en que



- (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores;y/o
- (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o
- (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.



La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las <u>sociedades de inversión</u>, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, <u>constituidos como producto de procesos de privatización</u>, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior



en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados:



- (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—;
- (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y
- (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

Asimismo, estarán exentos del impuesto los <u>intereses o rendimientos y los resultados</u> <u>provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición</u>, de los siguientes valores <u>obtenidos por los beneficiarios del exterior</u> antes mencionados:



- (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—;
- (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y
- (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Art. 20 – inciso w)

IMPORTANTE



La exención prevista para los beneficiarios de exterior no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).



La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.

EXENCIONES – Transferencia a fiscos extranjeros

Art. 21

"Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en la misma—en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos k) y t) y w) del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición.

La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.".

DEDUCCION ESPECIAL

Art. 23 – inciso c)

c) En concepto de Ì deducción especial, hasta una suma equivalente al importe resulte de que incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:



1. Una (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

En esos supuestos, el incremento será de una coma cinco (1,5) veces, en lugar de una (1) vez, cuando se trate de "nuevos profesionales" o "nuevos emprendedores", en los términos que establezca la reglamentación.



Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere este apartado, en relación con las rentas y actividad respectiva, el pago de los aportes que, como trabajadores autónomos, deban realizar obligatoriamente al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) o a la caja de jubilaciones sustitutiva que corresponda.

DEDUCCION ESPECIAL

Art. 23 – inciso c)

c) En concepto de Ì deducción especial, hasta una suma equivalente al importe resulte de que incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:



2. Tres coma ocho (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.



La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan ganancias comprendidas en ambos apartados.

DEDUCCION ESPECIAL

Art. 23 – inciso c)

La deducción prevista en el segundo apartado del primer párrafo de este inciso



no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio.



Exclúyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de *actividades penosas o insalubres*, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

RESIDENCIA

Art. 26 – 2do. Párrafo

A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.".

SOCIEDAD CONYUGAL

Art. 29

Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:



a)Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).

b) Bienes propios.

c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición, o por el cincuenta por ciento (50%) cuando hubiere imposibilidad de determinarla.

SOCIEDAD CONYUGAL

Vigencia

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 28 de esta ley, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha.

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

Art. 37

TEXTO ANTERIOR

Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del 35% (treinta y cinco por ciento) que se considerará definitiva.

SALIDAS NO DOCUMENTADAS

Art. 37

Cuando una erogación carezca de documentación o la misma se encuadre como apócrifa



y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas,



- √ no se admitirá su deducción en el balance impositivo y
- ✓ además estará sujeta al pago de la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) que se considerará definitivo en sustitución del impuesto que le corresponda al beneficiario desconocido u oculto.

A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.

PRIMERA CATEGORIA – Derechos reales

Art. 41 (inciso b)

TEXTO ANTERIOR

b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.

TEXTO LEY 27.430

b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, *superficie u otros derechos reales*.

PRIMERA CATEGORIA – Valor Locativo

Art. 42

Se presume, salvo prueba en contrario



que *el valor locativo de todo inmueble* no es inferior al valor locativo de mercado que rige en la zona donde el bien esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

Cuando se cedan inmuebles en locación o se constituyan sobre éstos derechos reales de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros, por un precio inferior al de mercado que rige en la zona en que los bienes están ubicados



La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

SEGUNDA CATEGORIA – Ganancias de capital

Art. 45 k)

TEXTO ANTERIOR

Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.

TEXTO LEY 27.430

Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

TEXTO ANTERIOR

Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, <u>no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación</u> de su ganancia neta.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6 y 7 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

Los dividendos, en dinero o en especie



serán considerados *como ganancia gravada por sus beneficiarios*, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión.

Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.



- ✓ Los dividendos en especie se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.
- ✓ Las distribuciones en acciones liberadas provenientes de revalúos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

SEGUNDA CATEGORIA - Dividendos

Art. 46

En el caso de rescate total o parcial de acciones



se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones.

Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.



- ✓ El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador las acciones en circulación.
- ✓ Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley. ✓

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69



realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69



tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso.

En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso,



esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía.

De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

d) Cualquier bien que los- sujetos comprendidos en el artículo 69



vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza.

En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69,



realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 73 de la ley.

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

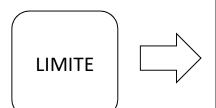
f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69



perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1



En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables



cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

SEGUNDA CATEGORIA – Dividendos (presunciones)

Art. 46.1

Las mismas previsiones serán de aplicación



cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 69.

RENTAS DE LA TERCERA CATEGORIA

Art. 49

Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS – Período de transición

Art. 118.1

La retención del 13% sobre los dividendos remitidos a la casa matriz y a los accionistas



resultará de aplicación en la medida en que la ganancia de las sociedades de capital y establecimientos permanentes hubiera estado sujeta a las nuevas alícuotas —siendo aplicables las alícuotas del siete por ciento (7%) y del treinta por ciento (30%), respectivamente, durante los dos períodos fiscales contados a partir del que inicia desde el 1° de enero de 2018, cualquiera sea el período fiscal en el que tales dividendos o utilidades sean puestos a disposición.

IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS – Período de transición

Art. 118.1

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales respecto de los cuales la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%),



no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

IMPUESTO SOBRE LOS DIVIDENDOS – Período de transición

Art. 118.1

Se considera, SIN admitir prueba en contrario



que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor, antigüedad.

TECERA CATEGORIA - Atribución de resultados a los socios

Art. 50

El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso d) del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49



se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.



También será atribuido a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

TECERA CATEGORIA - Atribución de resultados a los socios (quebrantos)

Art. 50

- ✓ Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos.
- ✓ Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos b), c) y d) del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.
- ✓ Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.

BIENES DE CAMBIO – Tratamiento de las acciones y demás títulos

Art. 52

TEXTO ANTERIOR

A los efectos de esta ley, las acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, *no serán considerados como bienes de cambio* y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

TEXTO LEY 27.430

A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.

COSTO COMPUTABLE

Art. 58 – Anteúltimo párrafo

Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable



actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación.

Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes



Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. (Inflación del 100% en tres años).

En caso de no cumplirse tales condiciones no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes

VENTA DE ACCIONES – Costo computable

Art. 61

Cuando se enajenen acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión,



la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación de los índices mencionados en el artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia.

Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición su valor nominal actualizado. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.



Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias VENTA DE ACCIONES – Costo computable Art. 61

EMPRESAS

Cuando el enajenante sea un sujeto que deba practicar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, será de aplicación lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58.

INFLACION DEL 100% - Tres años

TITULOS Y DEMAS VALORES – Costo computable

Art. 63

Cuando se enajenen monedas digitales, Títulos públicos, bonos y demás valores



el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación.



Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.

TERCERA CATEGORIA – Dividendos No computables

Art. 64

Los dividendos, así como las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables



no serán computables por sus beneficiarios para la determinación de su ganancia neta.



- ✓ A los efectos de la determinación de la misma se deducirán -con las limitaciones establecidas en esta ley- todos los gastos necesarios para obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.
- ✓ Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios, integrantes, fiduciantes, beneficiarios o cuotapartistas.

OTROS BIENES – Costo computable

Art. 65

Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes



que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores,



el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.

VENTA Y REEMPLAZO

Art. 67

En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable



podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando



el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

"Artículo 69.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

Al VEINTICINCO POR CIENTO (25%):

1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, constituidas en el país.

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.
- 3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
- 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.
- 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

- 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- 7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario



que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo



Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

b) Al veinticinco cinco por ciento (25%):

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del trece por ciento (13%) al momento de remesar las utilidades a su casa matriz

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL - TASAS

Art. 69

Las tasas previstas en los incisos a) y b) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2020, inclusive



Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%), deberá leerse treinta por ciento (30%)



cuando en el inciso b menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%).

IMPUESTO DE IGUALACION - Derogación

Art. 69.1

Según lo establece el artículo 83 de la Ley 27.430

Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Art. 73

TEXTO ANTERIOR

Toda disposición de fondos o bienes efectuados a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 49, inciso a), **y** que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada equivalente a un interés con capitalización anual no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales o una actualización igual a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, con más el interés del 8% (ocho por ciento) anual, el importe que resulte mayor.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las entregas que efectúen a sus socios las sociedades comprendidas en el apartado 2 del inciso a) del artículo 69.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14.

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Art. 73

Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 49, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa



hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:



- a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo, de moneda.
- b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y al veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes.

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Art. 73

- ✓ Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.
- ✓ Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.
- ✓ Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.

MINAS Y CANTERAS

Art. 75 – Tercer párrafo

Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos



los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente.



Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.

ACTIVIDADES PROFESIONALES

Art. 79 inciso f)

Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario fiduciario".

INDEMNIZACION POR DESPIDO

Art. 79

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación



quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable



Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

DEDUCCION DE GASTOS

Art. 80

Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas *en ella la misma*, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, *exentas* y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.".

GASTOS EN EL EXTERIOR

Art. 80 - Incorporado

Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina.



Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera.



No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.

LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES – Sujetos del art. 49

Art. 81 inciso a)

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero —excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio— contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley



serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción *el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.*

LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES – Sujetos del art. 49

Art. 81 inciso a)

Al límite aplicable se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior —en cualquiera de dichos períodos—el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES – Sujetos del art. 49

Art. 81 inciso a)

La limitación al cómputo de intereses no será de aplicación en los siguientes supuestos:

- 1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones.
- 2. Para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de *leasing* en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras.
- 4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos.

LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES – Sujetos del art. 49

Art. 81 inciso a)

- 5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al ratio que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o
- 6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES – Sujetos del art. 49

Art. 81 inciso a)

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término "intereses" comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES – Sujetos del art. 49

Art. 81 inciso a)

IMPORTANTE



La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación a la deducción de los intereses cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.

SEGURO DE VIDA – Deducción

Art. 81 b)

TEXTO ANTERIOR

b) las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos, excepto para los casos de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros, sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte.

Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de \$ 0,04 (cuatro centavos de peso) anuales, se trate o no de prima única.

SEGURO DE VIDA – Deducción

Art. 81 b)

Las sumas que pagan los tomadores y asegurados por:



- (i) seguros para casos de muerte; y
- (ii) seguros mixtos —excepto para los casos de seguros de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación—, en los cuales serán deducibles tanto las primas que cubran el riesgo de muerte como las primas de ahorro.



Asimismo, serán deducibles las sumas que se destinen a la adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro en los términos de la reglamentación que a tales efectos dicte la Comisión Nacional de Valores y en los límites que sean aplicables para las deducciones previstas en los puntos (i) y (ii) de este inciso b).

DONACIONES

Art. 81 inciso c) – Apartado 1

TEXTO ANTERIOR

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

TEXTO LEY 27.430

.1. La realización de actividad de asistencia social y obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.".

APORTE A LAS OBRAS SOCIALES

Art. 81 inciso g)

TEXTO ANTERIOR

g) los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para *el mismo* el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico-asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia. Dicha deducción no podrá superar el porcentaje sobre la ganancia neta que al efecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

TEXTO LEY 27.430

g) Los descuentos obligatorios efectuados para aportes para obras sociales correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia.

Asimismo serán deducibles los importes abonados en concepto de cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al contribuyente y a las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

GASTOS MEDICOS

Art. 81 inciso h)

TEXTO ANTERIOR

h) los honorarios correspondientes a los servicios deasistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento) del total de la facturación del período fiscal de que se trate y en la medida *que el importe a deducir por estos conceptos no supere* el 5% (cinco por ciento) de la ganancia neta del ejercicio.

GASTOS MEDICOS

Art. 81 inciso h)

TEXTO LEY 27.430

h) Los honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica del contribuyente y de las personas que revistan para éste el carácter de cargas de familia: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etcétera; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción se admitirá siempre que se encuentre efectivamente facturada por el respectivo prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total de la facturación del período fiscal de que se trate, siempre y en la medida en que los importes no se encuentren alcanzados por sistemas de reintegro incluidos en planes de cobertura médica. Esta deducción no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

APORTES A LAS COMPAÑIAS DE SEGURO DE RETIRO

Art. 81 j)

Los aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

LIMITE AL COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES (I)

A los fines de la determinación de los límites establecidos en el primer párrafo del inciso c) y en el segundo párrafo de los incisos g) y h),



los referidos porcentajes se aplicarán sobre las ganancias netas del ejercicio que resulten antes de deducir el importe de los conceptos comprendidos en las citadas normas, el de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 23 de la ley.

LIMITE AL COMPUTO DE LAS DEDUCCIONES (II)

Deducciones art. 81 incisos b) y j)



EL Poder Ejecutivo nacional establecerá los montos máximos deducibles por los conceptos a que se refieren los incisos b) y j).

AMORTIZACIONES

Art. 82 – inciso f)

Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u *obsolescencia* y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88."

APORTES A COMPAÑIAS DE SEGURO DE RETIRO

Art. 87 – inciso h)

Quedan incluidos en este inciso los aportes a planes de seguro de vida que contemplen cuentas de ahorro administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos del segundo párrafo del inciso b del artículo 81 de esta ley.

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS – Operaciones ilícitas

Art. 88 – inciso j)

TEXTO ANTERIOR

j) los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas.

TEXTO LEY 27.430

Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la *comisión del delito de cohecho*, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.".

ACTUALIZACIONES LEGALES

Art. 89

Las actualizaciones previstas en la Ley de Impuesto a las Ganancias



se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.



Art. 39 Ley 24.073

A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero.

ACTUALIZACIONES LEGALES

Art. 89

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente



las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 90, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018



se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ACTUALIZACIONES LEGALES

Art. 89

Art. 58 a 62: Costo Computable

Art. 67: Venta y Reemplazo

Art. 75: Minas, Canteras y Bosques

Art. 83: Amortización de Bienes Muebles

Art. 84: Amortización de Bienes Inmuebles

IMPUESTO PROGRESIVO – Ganancias de capital fuente extrajera

Art. 90 (párrafos 3º a 6º)

Cuando la determinación de la ganancia neta de las personas físicas y sucesiones indivisas



<u>incluya Ganancias de Fuente Extranjera</u> obtenidas por residentes del país, provenientes de operaciones de enajenación *de*

- √ acciones,
- √ valores representativos y certificados de depósito de acciones y
- ✓ demás valores, cuotas y participaciones sociales incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión
- √ y certificados de participación de fideicomisos y cualquier
- √ otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—,
- ✓ monedas digitales, títulos, bonos y demás valores,
- ✓ enajenación de inmuebles
- ✓ o transferencias de derechos sobre inmuebles



estos quedarán alcanzados por el impuesto a la alícuota del quince por ciento (15%).

IMPUESTO CEDULAR

(I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

(II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

(III) Dividendos y utilidades asimilables

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

(V) Enajenación de derechos sobre inmuebles

IMPUESTO CEDULAR

(I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas



derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo—, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

IMPUESTO CEDULAR

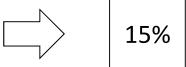
(I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste:

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.



Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera:



IMPUESTO CEDULAR

(I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083



integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas



la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos.

IMPUESTO CEDULAR

(I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

Lo dispuesto en el presente artículo



también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes



En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.

IMPUESTO CEDULAR

(II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II o de fuente extranjera, se define el procedimiento a aplicar.

IMPUESTO CEDULAR

(II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual



el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo.



En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.

IMPUESTO CEDULAR

(II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés



el contribuyente podrá optar entre

- (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o
- (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido.



De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.

IMPUESTO CEDULAR

(II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual,



el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.



La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

IMPUESTO CEDULAR

(II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual,



a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

IMPUESTO CEDULAR

(II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.

Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.

La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.

IMPUESTO CEDULAR

(III) Dividendos y utilidades asimilables

La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas



derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último



tributará a la alícuota del *trece por ciento (13%)*, no resultando de aplicación para los sujetos que tributen rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado).

IMPUESTO CEDULAR

(III) Dividendos y utilidades asimilables

Retención en la fuente



El impuesto deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades.

Pago único y definitivo



La retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que NO estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

IMPUESTO CEDULAR

(III) Dividendos y utilidades asimilables

Fondos comunes de inversión



La reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Pagos a Beneficiarios de exterior



Corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

IMPUESTO CEDULAR

(III) Dividendos y utilidades asimilables



Para los años fiscales que se inicien a partir del 1/1/2020: 13%

TASAS



Para los años fiscales 2018 y 2019: 7%

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

La ganancia *neta de fuente* argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas



derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de

- acciones,
- valores representativos y certificados de depósito de acciones,
- cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y
- cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—,
- monedas digitales,
- Títulos, bonos y demás valores,



quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste:



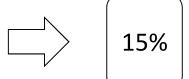


El Poder Ejecutivo nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

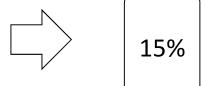
b) Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera



IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

- c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que
- (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que
- (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores:



IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por:

- (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso w) del artículo 20 de la ley, así como
- (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso,



la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas



reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subvacentes respectivos, la aplicación de como exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso w) del artículo 20 de esta ley.

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Determinación de la Ganancia Bruta

(i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo,



deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición.



De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Determinación de la Ganancia Bruta

(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo,



deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia.



Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 46. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Determinación de la Ganancia Bruta

Beneficiario del exterior



Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.



En dicho caso la ganancia —incluida aquella a que hace referencia el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley— quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso h) y en el segundo párrafo del artículo 93, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Determinación de la Ganancia Bruta

Beneficiario del exterior



En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo agregado sin número a continuación del artículo 13 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país.



A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Determinación de la Ganancia Bruta – Período de transición

Para la determinación de la ganancia bruta, en el caso de valores comprendidos en los incisos a y b



cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley



el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor. *Art. 86 inc. f) ley 27.430.*

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Operaciones de enajenación de acciones y otros

Determinación de la Ganancia Bruta – Período de transición

En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c)



las disposiciones allí previstas se aplicarán



en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia.

IMPUESTO CEDULAR

(V) Enajenación de derechos sobre inmuebles

La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina.



15%

IMPUESTO CEDULAR

(V) Enajenación de derechos sobre inmuebles

Ganancia Bruta

La Ganancias Bruta se determinará



Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia.



En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación.

REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias **IMPUESTO CEDULAR** (V) Enajenación de derechos sobre inmuebles Ganancia Bruta La Ganancias Bruta En los casos de operaciones a plazo se determinará

la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

IMPUESTO CEDULAR

(V) Enajenación de derechos sobre inmuebles

Ganancia Bruta

Cómputo de los gastos



Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

VENTA DE INMUEBLES EN EL EXTERIOR – Costo computable

Art. 145

A efectos de la determinación de la ganancia por la enajenación de bienes comprendidos en esta categoría



los costos o inversiones oportunamente efectuados así como las actualizaciones que fueran aplicables en virtud de lo establecido por las disposiciones de la jurisdicción respectiva, expresados en la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes,



deberán convertirse al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca su enajenación.

AJUSTE POR INFLACION

Art. 95

El procedimiento dispuesto en el presente artículo



resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al ciento por ciento (100%).

AJUSTE POR INFLACION

Art. 95

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

Vigencia



Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente.

AJUSTE POR INFLACION

Art. 95

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

Vigencia



Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente.

VALUACION

Art. 96

Valuación sujetos que aplican el AxI



c) los Títulos públicos, bonos y demás valores — excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares— que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.

VALUACION

Art. 97

Valuación sujetos que aplican el AxI



b) Deberán imputar como ganancias o pérdidas, según corresponda, del ejercicio que se liquida, el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, de créditos, deudas y Títulos valores —excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, en la parte que corresponda al período que resulte comprendido entre las fechas de inicio o las de origen o incorporación de los créditos, deudas o Títulos valores, si fueran posteriores, y la fecha de cierre del respectivo ejercicio fiscal. Tratándose de Títulos valores cotizables, se considerará su respectiva cotización. Asimismo deberán imputar el importe de las actualizaciones de las deudas a que se refiere el inciso e) del artículo anterior, en la parte que corresponda al mencionado período.

EXENCIONES SOBRE TITULOS PUBLICOS

Art. 97

Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

TEXTO ANTERIOR

b) Las ganancias atribuibles a los establecimientos estables y a las sociedades por acciones indicados en el inciso anterior se imputarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, según lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso a) de su segundo párrafo y en su cuarto párrafo.

TEXTO LEY 27.430

b) Los resultados impositivos de los establecimientos permanentes a que se refiere el inciso anterior se imputarán por sus titulares residentes en el país —comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 119—, al ejercicio en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros o, cuando sus titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país, al año fiscal en que se produzca dicho hecho.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

d) Las ganancias obtenidas por trust, fideicomisos, fundaciones de interés privado y demás estructuras análogas constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, así como todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, cuyo objeto principal sea la administración de activos



se imputarán por el sujeto residente que los controle al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales entes, contratos o arreglos.



Se entenderá que un sujeto posee el control cuando existan evidencias de que los activos financieros se mantienen en su poder y/o son administrados por dicho sujeto (comprendiendo entre otros los siguientes casos:

- (i) cuando se trate de trusts, fideicomisos o fundaciones, revocables,
- (ii) cuando el sujeto constituyente es también beneficiario, y
- (iii) cuando ese sujeto tiene poder de decisión, en forma directa o indirecta para invertir o desinvertir en los activos, etcétera.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

e) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero



se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes beneficiarios. 0 residentes en el país, al ejercicio o año fiscal en el que finalice el ejercicio anual de tales sociedades o entes, en la proporción de su participación, en tanto dichas rentas no se encuentren comprendidas en las disposiciones de los incisos a) a d) precedentes.



Lo previsto en el párrafo anterior resultará de aplicación en tanto las referidas sociedades o entes no posean personalidad fiscal en la jurisdicción en que se encuentren constituidas, domiciliadas o ubicadas, debiendo atribuirse en forma directa las rentas obtenidas a sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

f) Las ganancias de los residentes en el país obtenidas por su participación directa o indirecta en sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior o bajo un régimen legal extranjero,



se imputarán por sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes en el país al ejercicio o año fiscal en el que finalice el correspondiente ejercicio anual de los primeros



en tanto se cumplan concurrentemente los requisitos previstos en los apartados que a continuación se detallan:

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

- Que las rentas en cuestión no reciban un tratamiento específico conforme las disposiciones de los incisos a)
 a e) precedentes.
- 2. Que los residentes en el país —por sí o conjuntamente con (i) entidades sobre las que posean control o vinculación, (ii) con el cónyuge, (iii) con el conviviente o (iv) con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive— tengan una participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) en el patrimonio, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente.

Este requisito se considerará cumplido, cualquiera sea el porcentaje de participación, cuando los sujetos residentes en el país, respecto de los entes del exterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

- (i) Posean bajo cualquier. Título el derecho a disponer de los activos del ente.
- (ii) Tengan derecho a la elección de la mayoría de los directores o administradores y/o integren el directorio o consejo de administración y sus votos sean los que definen las decisiones que se tomen.
- (iii) Posean facultades de remover a la mayoría de los directores o administradores.
- (iv) Posean un derecho actual sobre los beneficios del ente.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

También se considerará cumplido este requisito, cualquiera sea el porcentaje de participación que posean los residentes en el país, cuando en cualquier momento del ejercicio anual el valor total del activo de los entes del exterior provenga al menos en un treinta por ciento (30%) del valor de inversiones financieras generadoras de rentas pasivas de fuente argentina consideradas exentas para beneficiarios del exterior, en los términos del inciso w) del artículo 20.

En todos los casos, el resultado será atribuido conforme el porcentaje de participación en el patrimonio, resultados o derechos.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

- 3. Cuando la entidad del exterior no disponga de la organización de medios materiales y personales necesarios para realizar su actividad, o cuando sus ingresos se originen en:
 - (i) Rentas pasivas, cuando representen al menos el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del año o ejercicio fiscal.
 - (ii) Ingresos de cualquier tipo que generen en forma directa o indirecta gastos deducibles fiscalmente para sujetos vinculados residentes en el país.

En los casos indicados en el párrafo anterior, serán imputados conforme las previsiones de este inciso únicamente los resultados provenientes de ese tipo de rentas.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

4. Que el importe efectivamente ingresado por la entidad no residente, en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada, imputable a alguna de las rentas comprendidas en el apartado 3 precedente, correspondiente a impuestos de idéntica o similar naturaleza a este impuesto, sea inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto societario que hubiera correspondido de acuerdo con las normas de la ley del impuesto. Se presume, sin admitir prueba en contrario, que esta condición opera, si la entidad del exterior se encuentra constituida, domiciliada o radicada en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación.

Idéntico tratamiento deberá observarse respecto de participaciones indirectas en entidades no residentes que cumplan con las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Las disposiciones de este apartado no serán de aplicación cuando el sujeto local sea una entidad financiera regida por la ley 21.526, una compañía de seguros comprendida en la ley 20.091 y tampoco en los casos de fondos comunes de inversión regidos por la ley 24.083.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

La imputación de las rentas a que se refieren los incisos d), e) y f) precedentes,



será aquella que hubiera correspondido aplicar por el sujeto residente en el país, conforme la categoría de renta de que se trate, computándose las operaciones realizadas en el ejercicio de acuerdo con las normas relativas a la determinación de la renta neta, conversión y alícuotas, que le hubieran resultado aplicables de haberlas obtenido en forma directa.



La reglamentación establecerá el tratamiento a otorgar a los dividendos o utilidades originados en ganancias que hubieran sido imputadas en base a tales previsiones en ejercicios o años fiscales precedentes al que refiera la distribución de tales dividendos y utilidades.

IMPUTACION DE RENTAS Y GASTOS – Participaciones en el exterior

Art. 133

VIGENCIA

En el caso en que existan cambios de criterio respecto de la imputación de las rentas incluidas en el nuevo artículo 133 de la Ley del Impuesto a las Ganancias,



las modificaciones introducidas comenzarán a regir respecto de las utilidades generadas en los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2018.

A tales fines y de resultar procedente, se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestas a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

QUEBRANTOS DE FUENTE EXTRANJERA

Art. 135

los quebrantos derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluyendo fondos de inversión comunes entidades con otra denominación aue cumplan iguales funciones y fideicomisos o contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera fuera el sujeto que los experimente



serán considerados de naturaleza específica y sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones, en los ejercicios o años fiscales que se experimentaron las pérdidas o. en los cinco (5) años inmediatos siguientes, computados de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.



Salvo en el caso de los experimentados por los establecimientos permanentes, a los fines de la deducción los quebrantos se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el undécimo párrafo del artículo 19.

DIVIDENDOS DE FUENTE EXTRANJERA

Art. 140

TEXTO ANTERIOR

Constituyen ganancias de fuente extranjera incluidas en el artículo 45, las enunciadas en el mismo que generen fuentes ubicadas en el exterior - excluida la comprendida en el inc. i)-, con los agregados que se detallan seguidamente:

a) Los dividendos distribuidos por sociedades por acciones constituidas en el exterior, sin que resulte aplicable a su respecto lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46.

TEXTO LEY 27.430

a) Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades u otros entes de cualquier tipo constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, en tanto esas rentas no se encuentren comprendidas en los incisos siguientes.

A tales efectos resultarán de aplicación las disposiciones del artículo siguiente, como así también, los supuestos establecidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 46.

SOCIOS DE SOCIEDADES DEL EXTRANJERO – Cómputo de impuestos análogos

Art. 172

TEXTO ANTERIOR

En el caso de los socios residentes en el país de las sociedades a las que se refiere el artículo 149, si los países en los que se encuentran constituidas o ubicadas imponen sus resultados impositivos, tales residentes computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por aquellas sociedades, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los socios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

SOCIOS DE SOCIEDADES DEL EXTRANJERO – Cómputo de impuestos análogos

Art. 172

TEXTO LEY 27.430

Si las entidades comprendidas en los incisos d), e) y f) del artículo 133 están constituidas, domiciliadas o ubicadas en países que someten a imposición sus resultados, sus accionistas, socios, partícipes, titulares, controlante o beneficiarios, residentes en el país computarán los impuestos análogos efectivamente pagados por las sociedades y otros entes del exterior, en la medida que resulte de aplicarles la proporción que deban considerar para atribuir esos resultados, conforme lo determine la reglamentación. El ingreso del impuesto así determinado se atribuirá al año fiscal al que deban imputarse las ganancias que lo originen, siempre que tenga lugar antes del vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada de los accionistas, socios partícipes, titulares, controlantes o beneficiarios residentes o de la presentación de la misma, si ésta se efectuara antes de que opere aquel vencimiento.

Cuando aquellos países sólo graven utilidades distribuidas por las sociedades y otros entes consideradas en este artículo, los impuestos análogos aplicados sobre ellas se atribuirán al año fiscal en el que se produzca su pago. Igual criterio procederá respecto de los impuestos análogos que esos países apliquen sobre tales distribuciones, aun cuando adopten respecto de dichas entidades el tratamiento considerado en el párrafo precedente."

DEROGACION DE ARTICULOS

Se deroga:

- el inciso k) del artículo 20,
- los artículos 28, 30, 31 y 32,
- el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48,
- los artículos 70, 71 y 149,

DEROGACION NORMAS

- El inciso 9 de la Ley 22.426 (Transferencia de tecnología).
- Puntos 3 y 4 del artículo 136 bis de la ley 23.76 (Obligaciones Negociables).
- El inciso b) del artículo 25 de la ley 24.083 (Fondos comunes de inversión).
- El inciso b) del artículo 83 de la ley 24.441 (Fideicomisos para titularizar activos.

PAISES DE BAJA O NULA TRIBUTACION

A los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a "países de baja o nula tributación" o "países no considerados 'cooperadores a los fines de la transparencia fiscal'",



deberá entenderse que hace alusión a "jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación", en los términos dispuestos por los artículos segundo y tercero agregados a continuación del artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias,



Toda referencia (i) a las explotaciones unipersonales comprendidas en el inciso b) del artículo 49 deberá entenderse referida al inciso d) de ese artículo, (ii) a los fideicomisos previstos en el inciso agregado a continuación del inciso d) del artículo 49 debe entenderse que remite a su inciso c), y (iii) a los sujetos comprendidos en el inciso c del artículo 49 deberá entenderse que alude a su inciso e).

En el artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las menciones al "índice de precios al por mayor, nivel general" deberán entenderse al "Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM)"

GANANCIA POR VENTA DE ACCIONES – Sujetos del exterior

Art. 84 – Ley 27.430

Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4° de la ley 26.893



resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso.



De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de, aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: @mrconsultores3